



VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompañé el sentido del Acuerdo relativo a la declaración de improcedencia en la adopción de la medida cautelar solicitada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la difusión de la propaganda denunciada.

En efecto, se debió dictar como tutela preventiva, al haberse acreditado la transmisión el día 26 de abril de 2015, a través de la señal de televisión XEW-TV Canal 2, de la propaganda denunciada alusiva al emblema del Partido Acción Nacional, así como la leyenda "*Alfonso Petersen PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara*", en vallas colocadas alrededor de la cancha del Estadio Omnilife, la medida cautelar pertinente, toda vez que nos encontramos ante un abuso de derecho por parte del instituto político.

Lo anterior, porque si bien la contratación de propaganda electoral en vallas colocada en estadios de fútbol, por sí misma, no resulta contraventora de las disposiciones legales vigentes, el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión solo puede llevarse a cabo mediante los tiempos que le son otorgados como parte de sus prerrogativas a la televisión y radio, a través de la administración que de dichos tiempos hace el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo considerando que la prohibición de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, sino que abarca a terceras personas, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, inciso g), considerando como tales a los concesionarios de tales medios de comunicación social, quienes tienen el deber de cuidado de no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

contravenir dicha prohibición, por lo que deben cuidar que en la transmisión de los eventos deportivos que ellos realicen, no se difunda propaganda electoral colocada en las vallas de las canchas en que se lleven a cabo tales eventos.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la finalidad de este tipo de publicidad es que sean difundidos en televisión, tan es así que al consultar la página de internet <http://www.mixmediossa.com/pfutbol.pdf>, de una persona moral que se dedica a la renta de estos espacios en los estadios, precisa como características de esta publicidad:

- Se producen en pares (lado izquierdo y lado derecho) en cada estadio, para garantizar la presencia.
- Son Anuncios exclusivamente para televidentes.

Mismo criterio sostuve en el Acuerdo ACQD-INE-124/2015, el 5 de mayo del año en curso dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 y acumulados.

Por las razones expresadas considero que resulta procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido político Verde Ecologista de México, al presumirse que hay un abuso de derecho en la contratación y difusión en televisión de la propaganda en vallas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Roberto Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**